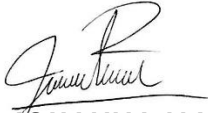


AL DESPACHO: informando lo siguiente:

Que se encuentra pendiente resolver sobre las respuestas a los llamamientos en garantía formulados dentro del presente trámite.

Igualmente, que obran memoriales radicados por la apoderada de la UIS (archivos No. 58 y 59 del plenario).

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I –

RECONOCIMIENTO DE PODER

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 80.065.558 y portador de la T.P. No. 150.837 del C.S. de la J.¹, en calidad de apoderado, de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra en el archivo No. 44 del plenario.

Igualmente, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado JORGE EDUARDO LAMO GOMEZ, identificado con C.C. No. 17.092.838 y portador de la T.P. No. 4.600 del C.S. de la J.¹, en calidad de apoderado, de la llamada en garantía EFICACIA S.A., en los términos y de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra en el archivo No. 53 del expediente digital.

También se reconocerá personería procesal para actuar al abogado ALONSO GUARIN GARCIA, identificado con C.C. No. 91.102.175 y portador de la T.P. No. 49.191 del C.S. de la J.², en calidad de apoderado, de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra en el archivo No. 41 del plenario.

¹ Quien no registra antecedentes disciplinarios, según consulta efectuada en la página web:

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Quien no registra antecedentes disciplinarios, según consulta efectuada en la página web:

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

A su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR, identificada con C.C. No. 63.303.255 y portadora de la T.P. No. 58.994 del C.S. de la J.³, en calidad de apoderada de la llamada en garantía. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra en el folio 49 del expediente digital.

Se reconocerá personería procesal para actuar también al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J.⁴, en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra en archivo No. 43 del expediente digital.

Por último, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA, identificada con C.C. No. 1.098.661.870 y portadora de la T.P. No. 218.641 del C.S. de la J.⁵, en calidad de apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra en archivo No. 056 del expediente digital.

NOTIFICACIONES PERSONALES

En relación con EFICACIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. se advierte que los cotejos aportados por la apoderada de la UIS, (archivos No. 55 y 58), no cumplen los requisitos del D. 806 de 2020, no obstante, de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrán por notificadas por conducta concluyente respectivamente, del auto admisorio de la demanda de la referencia, y del auto que admitió los llamamientos, a partir del 11 de diciembre de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación por parte de EFICACIA S.A.) y 20 de enero de 2021 (data en que se presentó el escrito de contestación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.) -ver archivos No. 54 y 56).

SOBRE LAS CONTESTACIONES POR PARTE DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

Ahora bien, revisados los escritos contentivos de las respuestas a la demanda y al llamamiento en garantía, por cuenta de las llamadas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (archivo No. 44), EFICACIA S.A. (archivo No. 54), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo No. 45), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (archivo No. 49), SEGUROS DEL ESTADO S.A (archivo No. 50) y LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo No. 56), por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se procederá a tener por contestadas la demanda y el llamamiento en garantía respectivamente frente a cada una de las mencionadas.

³ Quien no registra antecedentes disciplinarios, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

⁴ Quien no registra antecedentes disciplinarios, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

⁵ Quien no registra antecedentes disciplinarios, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

Por otra parte, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para la llamada en garantía COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES T.I.P., conforme a la notificación personal obrante en el archivo No.39, encontrando que guardó silencio dentro del término legal previsto; y por ende, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía; y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Finalmente, **revisado el escrito contentivo de la respuesta a la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía (fls. 180 a 210), por cuenta de la llamada en garantía SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LTDA**, se tiene que la misma no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta a la llamada en garantía por intermedio de su apoderado judicial, ya reconocido en el plenario, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 31 CPTSS; se advierte que se deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos **de la reformar a la demanda y del llamamiento correspondiente**, manifestando los que se niegan, los que se admiten y lo que no le constan manifestando las razones de su dicho. Razón por la cual se advierte que en la contestación al llamamiento en garantía y a la reforma a la demanda, no se efectuó un pronunciamiento alguno sobre cada hecho y en tal sentido deberá subsanarse lo correspondiente.

En cuanto a las PRETENSIONES:

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 31 del CPTSS; se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones consagradas en el escrito de la reforma a la demanda y del llamamiento en garantía respectivamente, pues se advierte que en la contestación del llamamiento en garantía no se realizó un pronunciamiento sobre las pretensiones.

En cuanto a los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE SU DEFENSA

De conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 31 del CPTSS, se advierte que se deberá realizar un pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de su defensa, toda vez que en la contestación del llamamiento en garantía no se efectuó dicho pronunciamiento.

En consecuencia, se le concede a SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LTDA el término de CINCO (5) DIAS para que subsane las falencias antes indicadas; so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra y se tendrán como probados los hechos

correspondientes de la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía respectivamente.

REQUERIMIENTO

Finalmente, de acuerdo al memorial visible en los archivos No. 55 y 58, relacionados con cotejo de notificación de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER FUNDEUIS, **se le reitera requerimiento a la apoderada de la UIS**, para que verifique minuciosamente lo ordenado por el despacho y surta la notificación personal de dicha llamada en garantía, **en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección física y/o electrónica conocida en el proceso**; para lo cual deberá remitir al correo electrónico o dirección física de la mencionada llamada en garantía FUNDEUIS, el correspondiente traslado (demanda, subsanación demanda, reforma a la demanda, llamamiento en garantía y anexos, según el caso) junto con el auto admisorio proferido en este proceso y el auto que admitió el llamamiento en garantía, **advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (aspectos que son ambiguos en el cotejo remitido, pues en principio se le indica a la llamada que debe notificarse por medio electrónico al correo del despacho y posteriormente se le se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia por lo que en garantía del debido proceso se reitera requerimiento para que se surta la notificación conforme lo estipula el D. 806 de 2020).** Además, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de los demandados o sitio suministrado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, **so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

Surtido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a los abogados JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA, en calidad de apoderado de la llamada en garantía

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, JORGE EDUARDO LAMO GOMEZ en calidad de apoderado, de la llamada en garantía. EFICACIA S.A., ALONSO GUARIN GARCIA en calidad de apoderado, de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR en calidad de apoderada de la llamada en garantía. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A y SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA en calidad de apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. TENER por notificadas por conducta concluyente a las llamadas EFICACIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. respectivamente, del auto admisorio de la demanda de la referencia, y del auto que admitió los llamamientos, a partir del 11 de diciembre de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación por parte de EFICACIA S.A.) y 20 de enero de 2021 (data en que se presentó el escrito de contestación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.) -ver archivos No. 54 y 56), conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía, por cuenta de las llamadas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, EFICACIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo motivado en esta providencia.

CUARTO. INADMITIR la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, realizada por SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LTDA a través de apoderado judicial y conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación, lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS. Todo de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

QUINTO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la llamada COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES T.I.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. REITERAR REQUERIMIENTO a la apoderada de la UIS, para que verifique minuciosamente lo ordenado por el despacho y surta la notificación personal de la llamada en garantía **FUNDEUIS, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección física y/o electrónica conocida en el proceso;** para lo cual deberá remitir al correo electrónico o dirección física de la mencionada llamada en garantía FUNDEUIS, el correspondiente traslado (demanda, subsanación demanda, reforma a la demanda, llamamiento en garantía y anexos, según el caso) junto con el auto admisorio proferido en este proceso y el auto que admitió el llamamiento en garantía, **advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**

siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (aspectos que son ambiguos en el cotejo remitido, pues en principio se le indica a la llamada que debe notificarse por medio electrónico al correo del despacho y posteriormente se le se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia por lo que en garantía del debido proceso se reitera requerimiento para que se surta la notificación conforme lo estipula el D. 806 de 2020). Además, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de los demandados o sitio suministrado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Surtido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad al trámite de la referencia.

Todo lo anterior de conformidad con lo motivado en el presente auto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 119 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria